



Señor

**JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.D**

Rad. 70-001-33-33-007-2021-00093-00

Ref. Recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero del 2022, el cual se abstuvo a resolver el amparo de pobreza

SANDRA PAOLA PEREZ BUELVAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes **PEDRO JULIO FLOREZ ACOSTA, MAURICIO MANUEL FLOREZ MARTINEZ, KARELY PATRICIA FLOREZ MARTINEZ, NORELIS DEL CARMEN CAMBER MARTINEZ, DEIVIS DE JESUS FLOREZ MARTINEZ, DANIEL JOSE CAMBER MARTINEZ, KARINA MARGARITA FLOREZ MARTINEZ, ZAMARIS DEL ROSARIO FLOREZ MARTINEZ** y **LUIS CARLOS FLOREZ MARTINEZ**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero del 2022, el cual se abstuvo a resolver el amparo de pobreza, teniendo en cuenta las siguientes:

1. OPORTUNIDAD

El auto de fecha 10 de febrero del 2022, el cual se abstuvo a resolver el amparo de pobreza, fue notificado por estado el día 11 de febrero del 2022, así las cosas el término para interponer el recurso de reposición fenecía el día 16 de febrero del 2022, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P., derivando a la conclusión que este recurso de reposición fue interpuesto dentro del término.

2. CONSIDERACIONES

Recayendo sobre el auto de fecha 10 de febrero del 2022, el Despacho se abstiene a resolver el amparo de pobreza solicitado el día 16 de noviembre del 2021, alegando que ya dicha solicitud había sido resuelta mediante auto de fecha 22 de julio del 2021 y auto del 11 de noviembre del 2021.

En virtud de lo anterior, es menester recordarle al Despacho que la figura del amparo de pobreza se ciñe a los principios constitucionales de solidaridad, buena fe, tutela efectiva y acceso a la justicia, es por ello, que cuando el legislador en su sabiduría expidió el artículo 152 del C.G.P., plasmó lo siguiente:



“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, si bien es cierto notamos que la norma establece las formalidades preceptuadas de como presentar la solicitud de amparo de pobreza por conducto de apoderado judicial, que en este caso, la solicitante es la parte demandante, y la oportunidad establecida para ello es coetáneamente con la presentación de la demanda, la cual se hizo tal y como la norma lo dispone, sin embargo el honorable Despacho rechazó la solicitud expidiendo los autos de fecha 22 de julio del 2021 y auto del 11 de noviembre del 2021, en virtud que no había pruebas sumarias suficientes para establecer el estado socioeconómico precario de los demandante.

No obstante, no es menos cierto que la misma norma dispone la facultad de que las partes en cualquier momento durante el curso del proceso puedan solicitar el amparo de pobreza, y no falta decir que aunque soy su mera apoderada judicial yo actúo en nombre de ellas, por ende la solicitud de amparo de pobreza elevada el día 16 de noviembre del 2021, al menos podría ser estudiada de fondo por parte del Juez, y no como sucedió en este caso se abstuvo a resolverse, que se hace relevante debido a que dentro de dicha solicitud a mi consideración existe pruebas sumarias para establecer el estado socioeconómico precario de los demandantes.

Así mismo, como se mencionó anteriormente la figura del amparo de pobreza se ciñe a los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SOLIDARIDAD, BUENA FE, TUTELA EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA**, y estaría muy mal de su parte desconocer el espíritu del legislador, porque estaría usted primando las formalidades sobre los derechos, y que el trámite del amparo de pobreza no se trata de un término preclusivo o sancionable como son incoar extemporáneamente un recurso, o una contestación de la demanda o una nulidad o desistimiento tácito, entre otros, que sancionan la omisión de los interesados no teniendo en cuenta dichas solicitudes y rechazándolas de plano.

Señora Juez, tenga en cuenta que en este caso, se solicita en palabras más y palabras menos poder equilibrar las cargas entre la parte demandante y la parte demandada, que si usted ve más allá del código, se da cuenta que estamos frente una ENTIDAD PÚBLICA que tiene dentro de su organización una oficina jurídica para que ejerza su defensa y hasta tienen presupuesto para contratar lo pertinente; y por otro lado tenemos personas especialmente protegidas por el Estado, que por su estado socioeconómico, son personas vulnerables que no les permite tener un acceso de la justicia materialmente seria, son personas que se dedican al mototaxismo, pescadores, amas de casa, trabajadoras domésticas, meseros entre otros, que ya le cuesta mantener su propia subsistencia y ahora súmele mantener a sus familias, por eso se hace relevante recordar que de igual manera que usted ostenta la calidad de JUEZ DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO también ostenta la calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL, y sería muy triste que estas personas acudan a la justicia y ni siquiera puedan brindarle una justicia procesal dentro de este caso.

Así mismo, Señora Juez es claro que la justicia aunque es gratuita hay que sufragar gastos dentro del mismo para ejercer el derecho de defensa o exigir el derecho, que en el sub judice incoando el medio de control de reparación directa, y traigo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado:

“Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial. Se pretende, entonces, que

el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

(...)

En síntesis, tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley."

De lo expuesto en precedencia, puede decirse que (i) el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, y (ii) El medio de control de reparación directa no es un asunto de puro derecho y por tanto necesariamente se requiere cubrir gastos onerosos."¹.

En ese sentido, humildemente pedimos una SOLA prueba pericial de un médico cardiólogo, para así poder al menos tener los medios de pruebas para convencer a su Despacho de tener certeza de los hechos expuestos en la demanda, entonces si eventualmente usted niega este amparo de pobreza, nos ciñe a una sentencia desfavorable, que dejaría a la mera formalidad de celebrar audiencias ya sabiendo de antemano que se va a negar las pretensiones de la demanda, toda vez, que no va existir prueba médica que controvierta el actuar medico dentro de la historia clínica, porque la Litis trata de responsabilidad médica, y con los testimonios solicitados por ambas partes no son suficientes porque simplemente yo no soy médica, y es imperioso como se dijo antes se necesita una prueba médica experta – imparcial, en aras de buscar la verdad material.

Así mismo, señora Juez hay que recordar los efectos del amparo de pobreza que trae el C.G.P. de la siguiente manera:

¹ el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del cuatro (4) de febrero del 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00574- 00(2201-11).

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

Esto no quiere decir que el ESTADO sufrague estos gastos, sigue siendo la carga de las partes, tal y como lo establece de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 157. REMUNERACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que **serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.**”* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el código trae estos efectos:

“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

(...)

*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de **amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad**”* (negrilla fuera de texto)

Por ello se habla de equilibrar las cargas entre las partes, que es una de las piedras angulares de la figura de amparo de pobreza, y no como se estuvo pensando erradamente por su Despacho que es eximirse de sufragar los gastos del proceso, desde la perspectiva de esa premisa emana la mala fe, que en ningún momento se ha faltado a la verdad sobre el estado socio económico de los demandantes, lo cual fue probado sumariamente y explicado con detenimiento en la solicitud del amparo de pobreza del día 16 de noviembre del 2021, que no fue estudiado de fondo.

Con respecto, a la decisión de abstenerse de resolver el amparo de pobreza, es una decisión que es violatoria al debido proceso, porque cada decisión elevada por las partes se debe resolver de fondo, con una

motivación, y es que la solicitud de amparo de pobreza no es la excepción, y si notamos el amparo de pobreza solicitado junto con la presentación de la demanda es una solicitud, independiente y distinta, al recurso elevado el día 27 de julio del 2021, que de igual forma es una solicitud independiente y distinta; y así mismo la solicitud del amparo de pobreza del día 16 de noviembre del 2021 es otra solicitud independiente y distinta a las anteriores; y las dos primeras tuvieron su decisión de fondo y motivada y la última ni siquiera se tuvo en cuenta, por ello no existe pronunciamiento de FONDO y MOTIVADO sobre la solicitud elevada.

Por otro lado, la Judicatura debe tener en cuenta que una vez se solicitó el amparo de pobreza actuando bajo las formalidades exigidas y fue negado por un tema probatorio, que se denominó factor objetivo, el cual se repuso alegando *"(...)cuáles eran los oficios de cada demandante, entre los cuales rondaban amas de casa, pescadores, mototaxistas, desempleados, meseros y trabajo en panadería, lo cual a luz de la sana crítica y la apariencia de buen derecho, no cabe dudas que son personas con una situación socioeconómica humilde (...)"*, y como se pudo dar cuenta de ello con el memorial radicado el día 16 de noviembre del 2021, se solicitó el amparo de pobreza nuevamente aportando las pruebas sumarias para sustentar el mismo como lo solicitó el Juzgado, pruebas sumarias que van acorde a lo alegado inicialmente por lo que en ningún momento se ha faltado a la verdad y ahora no fueron tenidas en cuenta por el Despacho apegándose a una interpretación exegética de la norma, olvidando las garantías constitucionales y la ponderación de los mismos, se debe ponderar el supuesto debido proceso (la formalidad) frente a la tutela efectiva (la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia²), si usted pondera a favor del primero rechaza el amparo de pobreza y como se dijo sentencia de forma negativa las pretensiones de la demanda por ausencia de pruebas, dejando sin sabor de que hubiera pasado si se tuvieran las pruebas; en cambio si usted pondera favor del segundo, usted concede el amparo de pobreza y al menos los demandantes pueden entrar a un debate probatorio dentro del proceso, sin tener certeza de que suceda, pero al menos, los demandantes podrían estar cerca de la verdad real y decir que se hizo justicia para bien o para mal, por eso se pregona el equilibrio entre las cargas por esto mismo, y es que los demandantes no les alcanza para pagar los gastos de un perito

² Sentencia C 279 del 2013.



médico cardiólogo, y en el efecto que puedan reunir el dinero les estaría empeorando su situación socioeconómicas.

Así las cosas, señora Juez, la administración de justicia en muchos casos es garante de la vida de las personas, muchas veces las demandas o procesos, son toda una vida de una persona, porque en manos de los jueces, están como este caso, tal vez compensar todos los años de precariedad, de hambre, de pobreza de estas personas, de compensar no devolviendo la vida de un familiar sino compensar la congoja y poder hacer más amena la vida de estas personas que no tenían el deber jurídico de soportar ese daño, estas personas han tenido que acudir a la justicia por lo mas poco, ha sido una total odisea llegar hasta aquí, yo no estoy cobrando ni un peso a estos señores porque no tienen con que, hemos tenido que tutelar para poder acceder a la historia clínica, tutelar para que la traduzcan porque no se entendía que pasó y ahora estamos frente a usted señoría que está en sus manos poder conceder este amparo de pobreza que también ha sido también una odisea, esta es la tercera vez que lo solicitamos, nos tocó hasta poner de mi bolsillo para aportarle a usted las declaraciones extrajuicio, dinero de los transportes para movilizar a las personas, y hoy ni siquiera se resolvió negativamente, sino se abstuvo de resolverlo porque ya había sido resuelto, dejando tanto esfuerzo para nada.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anterior se deberá reponer el auto de fecha 10 de febrero del 2022 y en su lugar conceder el amparo de pobreza.

3. PRETENSIONES

REPONER el numeral 5 del auto de fecha 10 de febrero del 2022, y como consecuencia conceder el amparo de pobreza solicitado.

Atentamente,

SANDRA PAOLA PEREZ BUELVAS

C.C. No. 1.047.490.351 de Cartagena

T.P. No. 345.018 del C.S. de la J.



ARANGO
& PEREZ
ABOGADOS